Esquel, 18 de agosto de 2026.

----**VISTO:**----------

----El recurso de casación intentado por la demandada <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 155/2026 CANO del 25/06/2026 (ID 2425739); y--------

----**CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, el Tribunal examina la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.-------

----El criterio asentado por el Superior Tribunal de Justicia, desde la causa "Danna" de 1988 (SI N° 26/1988), dijo que las Cámaras de Apelaciones deben examinar el escrito sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuar un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión (SI N° 0129/2022 STJ. 27/07/2022).----------

----Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

----Se advierte que excedió las 40 páginas (45 p.). Cumplió con la carátula y el número de renglones. No acompaño depósito por gozar del beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley 24.240.----------

----**II.-** Ingresando en el análisis del escrito de interposición la recurrente citó múltiples causales de casación: violación de los arts. 18 y 42 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley 24.240, sus

arts. 1, 2, 3, 53 y concordantes, y los arts. 1092, 1094, 1095 y 1710 del Código Civil y Comercial; la arbitrariedad de la sentencia por prescindir de circunstancias decisivas acreditadas en la causa y fundarse en argumentos meramente aparentes; e incongruencia por omitir el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas.-------

----Hizo un resumen de los antecedentes y hechos del expediente. Citó los siguientes agravios:

----1) Incongruencia omisiva, al omitir pronunciarse sobre la cuestión central planteada: si la ejecución prendaria puede consumarse antes de la sentencia firme del proceso de conocimiento, frustrando la tutela específica perseguida por la consumidora. ---

----2) Violación del deber de fundamentación, al limitarse a descartar la litispendencia en sentido técnico sin resolver el verdadero conflicto sometido a decisión. -----------

----3) Arbitrariedad. Omitió ponderar la relación de consumo y los efectos irreversibles de la ejecución sobre la tutela específica. ----------

----4) Excesivo ritualismo, al privilegiar una interpretación meramente formal del instituto procesal por sobre la tutela efectiva de los derechos constitucionales comprometidos. ---------

----5) Violación del art. 42 de la C.N. y del principio protectorio del consumidor. Invierte el principio protectorio, al privilegiar la eficacia del título ejecutivo por sobre la tutela jurisdiccional.-

----6) Errónea interpretación de los arts. 549 inc. 3 y 606 del CPCC.- Redujo el análisis a un examen meramente conceptual del instituto, prescindiendo de

su verdadera finalidad: preservar la coherencia del sistema jurisdiccional, evitar decisiones incompatibles y que el ejercicio simultáneo de distintas acciones frustre la función jurisdiccional. ----------

----7) Trascendencia institucional del criterio adoptado. Necesidad de fijar doctrina legal. La cuestión debatida excede el interés particular de las partes. La solución de la Cámara puede proyectarse sobre otras relaciones de consumo derivadas de los contratos de ahorro y contratos de ejecución con prenda, lo que justifica la intervención del STJ cuando la cuestión es de interés público o colectivo.----------

----La recurrente entiende que, la Cámara no brindó respuesta al agravio planteado, limitándose a sostener que no existía litispendencia en sentido técnico por tratarse de procesos con distinto objeto y porque la sentencia ejecutiva sólo produce cosa juzgada formal. Sin embargo, esa fundamentación no resuelve la cuestión sometida a decisión, que consistía en determinar si resultaba constitucionalmente admisible permitir que la ejecución prendaria, promovida con posterioridad al proceso principal, pudiera consumarse antes del dictado de la sentencia definitiva, frustrando materialmente la tutela específica perseguida por la consumidora.----------

----Hizo reserva del caso federal. (ID 2425740).---

----III.- La instancia casatoria tiene un ámbito restrictivo en cuanto a la posibilidad de revisión

de pronunciamientos de mérito, pues tiende a la sustancia jurídica que estructura la sentencia.----------En primer lugar, el segundo párrafo del art. 289 del CPCC. dice: “para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que aun cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación”.----------Advertimos que no estamos ante una sentencia definitiva. Por regla general, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias sostienen que el rechazo de una excepción de litispendencia no admite recurso de casación, ya que no constituye una sentencia definitiva ni pone fin al pleito. Al denegarse, el proceso principal continúa su curso normal.--------La invocación de la regla que viola el sometimiento a un doble riesgo procesal como consecuencia de un mismo hecho, no determina que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irrogue al recurrente un agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. (Sumario N° 390 Eureka. SI. N° 24/86 STJ.).---------En segundo lugar, la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por varias causales, cuando solo la arbitrariedad está prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------Al referirse a múltiples causales, lo que hizo es enumerar agravios que no se encuadran en los incisos a), b), c) y d) del art. 291 ni en el art. 290 del CPCC.----------Entonces el recurso de casación lo interpuso por la causal de arbitrariedad (conforme art. 289, 290 y

2891 del CPCC.). Entiende la recurrente que, deviene arbitrario lo decidido por la ECANO por prescindir del examen de circunstancias objetivas, conducentes y decisivas que surgen de las constancias del expediente y que resultan indispensables para resolver adecuadamente la controversia.----------

----Analizado el escrito y los argumentos obre los que se fundó el recurso, surge que la causa de arbitrariedad es inadmisible.----------

----La propia Corte Suprema de la Nación señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "*cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes*". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<PER_2> c/ <PER_3> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras). Los supuestos descriptos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

----La arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación, sin embargo, no basta la simple disconformidad para que se configure, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva

alteración de los hechos o del objeto procesal.(S.I. N° 238/2023 CANO).----------

----Debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica y la gravedad institucional que ello provoca, pues existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- a nuestro juicio, cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).----------

----Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.-------

----En atención a lo expuesto la sentencia interlocutoria fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa y no constituye una sentencia “definitiva” a los fines de ser casable. Corresponde rechazar la casación intentada.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,-------

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 155/2026 CANO del 25/06/2026, por las consideraciones precedentes.---

----2°) TENGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. -------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 190 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2026.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria